



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 120

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN
DEL MEDIO AMBIENTE DE CALI – DAGMA
RADICACIÓN: 009-2023-00117-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por JORGE ERNESTO ANDRADE contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE CALI – DAGMA, por la presunta vulneración al derecho de petición.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

De acuerdo a la comunicacion de la entidad accionada, me dice que las direcciones de la Calle 44, entre las Calles 18 Oeste y Calle 20 Oeste y Calle 19 B Oeste, entre las Carrera 43 y carrera 44, del Barrio : Lleras Camargo, sectores EGIPTO Y LOS POZOS, estas direcciones se encuentran ubicada en el perimetro urbano de esta ciudad y de acuerdo a la comunicacion de esta entidad, me hacen que la oficina de la subdireccion de catastro distrital de esta ciudad y en donde me solicite copia del plano de esta entidad, en donde se encontraran estas direcciones y efectivamente despues de 10 minutos de espera, me ayudaron con una copia en donde estan ubicadas las direcciones de la entidad accionada que dice que se encuentran por fuera del perimetro de esta ciudad y en donde en el plano aparece dentro de esta ciudad. RESALTO EN COLOR AMARILLO.

Finalmente termina solicitando se tutele su derecho fundamental de petición al no obtener respuesta por parte de la accionada frente al derecho de petición radicado el 26 de abril de 2023 bajo el No. 202341730100827692.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 1548 del 24 de mayo de 2023, admitió la acción de tutela e informó a la entidad accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE CALI – DAGMA sobre la presente acción constitucional y concedió el término de dos (02) días para que procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

Contestación de la parte accionada.

- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE CALI – DAGMA:

por intermedio del Dr. DIEGO CARVAJAL TRUJILLO, en calidad de JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO A LA GESTIÓN, indicó que:

Es de advertir que, una vez verificado en nuestro sistema de Gestión Documental, se encontró una petición por parte del Accionante, con radicado de Orfeo Nro. 202341730100827692 de fecha 26 de abril de 2023, a su vez éste organismo le da respuesta con comunicación con radicado Nro. 202341330100075331 de fecha 28 de abril de 2023, dirigida al señor JORGE ERNESTO ANDRADE. Al Apartado Postal Nro. 402492 de los Servicios 4-72, donde le expresan lo siguiente:

“: El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente — DAGMA, informa que ha recibido comunicación citada en el asunto, en la cual indica que...” Anexo como pruebas de la parte solicitada al funcionario de subdirección de catastro municipal, en donde aparece la dirección, dentro de la ciudad y con límites del Barrio: Lleras Camargo y de la comuna número veinte de esta ciudad. "(Copiado Textualmente).

De acuerdo a su solicitud se reitera la respuesta emitida mediante radicado No. 202341330100068131 del 21 de Abril de 2023, en la cual se menciona que una vez revisada la información en la base de datos cartográfica actual visualizada en la Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali - IDESC, la dirección Calle 19B Oeste con Carrera 44 cartográficamente no se encontró en la capa de nomenclatura de la subdirección de catastro, en el mapa solo se visualiza la intersección de la Calle 20 Oeste con Carrera 44, dirección que por su ubicación actual se encuentra en el Corregimiento de los Andes; es decir fuera del perímetro urbano de Santiago de Cali; (tal como se puede observar en la figura 1.) Es necesario indicar que la cartografía oficial sobre la cual el DAGMA debe consultar toda la información es el IDESC.”

Dicha comunicación fue debidamente notificada al peticionario, con constancia del sello recibido en el Apartado Postal de los Servicios 4-72, como de manera expresa lo solicito el Accionante, así:

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.-** Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.-** El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.-** La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.***

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

*2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los

¹ Sentencia T-511 de 2010

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que el orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante el orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Resaltado propio)

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

3.- Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que el señor JORGE ERNESTO ANDRADE presentó derecho de petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE CALI – DAGMA el 26 de abril de 2023, aduciendo que hasta la fecha de presentación de la tutela no se había dado respuesta frente al mismo.

Por su parte la entidad accionada manifestó que el derecho de petición impetrado por el accionante fue resuelto de fondo el 28 de abril de 2023, la cual le fue enviada al Apartado Postal No. 402492 de los servicios 4-72, y en la cual se le indicó lo siguiente:

De acuerdo a su solicitud se reitera la respuesta emitida mediante radicado No. 202341330100068131 del 21 de Abril de 2023, en la cual se menciona que una vez revisada la información en la base de datos cartográfica actual visualizada en la Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali - IDESC, la dirección Calle 19B Oeste con Carrera 44 cartográficamente no se encontró en la capa de nomenclatura de la subdirección de catastro, en el mapa solo se visualiza la intersección de la Calle 20 Oeste con Carrera 44, dirección que por su ubicación actual se encuentra en el Corregimiento de los Andes; es decir fuera del perímetro urbano de Santiago de Cali; (tal como se puede observar en la figura 1.) Es necesario indicar que la cartografía oficial sobre la cual el DAGMA debe consultar toda la información es el IDESC."

Ahora bien, es de indicar como primera medida que el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, regula lo atinente al derecho de petición, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En relación con este último aspecto, es decir con la oportunidad de la respuesta, en el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá

explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Descendiendo al caso bajo estudio, y de las pruebas aportadas se logra evidenciar que la parte accionada no se refirió en la contestación brindada al accionante, frente a lo solicitado en el escrito petitorio, en el cual se solicita:

“(...) Para que ordenen la construcción de un muro de contención de la Carrera 44 con Calle 19 B Oeste y Carrera 44, con Calle 20 Oeste, en donde se requiere en estas inversiones con el fin de utilizar la tasa ambiental que pagan los clientes o suscriptores de la facturación predial.

Preguntar, enviar fotocopia de la orden de la construcción de los dos muros de contención y comunicar la firma contratista que ejecutara estas obras de responsabilidad fiscal y actuaciones administrativas civil en donde se requiere mejorar la calidad de vida de los habitantes y de las mismas entidades del estado que pasan por estos sitios”.

Así las cosas, es claro que la accionada no se refirió en concreto a lo solicitado, ni de manera favorable o desfavorable, concluyéndose de esta forma la vulneración al derecho de petición.

Por lo anterior, es menester traer a colación lo manifestado por la H. Corte constitucional en Sentencia T-146 de 2012, en la que refirió:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De esta manera, es posible advertir que la entidad accionada hasta la fecha no ha emitido respuesta de fondo frente a la solicitud radicada por el accionante. Se itera, la respuesta a una petición presentada no siempre tiene que ser favorable, como se vio líneas arriba, lo que debe demostrarse es que se emita y se dé a conocer la respuesta efectiva a la petición, independientemente de que sea favorable o no.

Por otro lado si bien la entidad accionada señala que la respuesta fue enviada al Apartado Postal No. 402492 de los servicios 4-72, no se allega como prueba la planilla en donde se evidencie el envío efectivo a través de la empresa de mensajería aludida.

De esta manera, se concluye que la entidad accionada, ha vulnerado el derecho de petición al tutelante, el cual ostenta verdadera incidencia en el asunto; por lo tanto, para que el derecho fundamental de petición se restablezca, la accionada deberá emitir respuesta de fondo - **favorable o desfavorable**-, pues como es sabido, la falta de respuesta y/o el retardo en resolver y comunicar la respuesta a las peticiones elevadas constituye una vulneración al derecho superior de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN elevado por JORGE ERNESTO ANDRADE contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE CALI – DAGMA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE CALI – DAGMA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación proceda a responder la petición radicada el día 26 de abril de 2023, por el accionante JORGE ERNESTO ANDRADE, conforme lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

QUINTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ